

VIEDMA, 10 de junio de 2026.

VISTOS: En acuerdo los presentes autos caratulados: "**CASTRO, MARTIN ANDRES C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA) S/ AMPARO**", **Expte. VI-00216-L-2026**, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que se presenta el Sr. Martín Andrés Castro y procede a interponer acción de amparo contra el Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia de Río Negro con el objeto de que se le ordene el cese inmediato de los descuentos abusivos sobre sus haberes mensuales, los cuales superan el 90% de su salario.

En sustento de su pretensión, solicita que se le garantice la percepción mensual del salario mínimo, vital y móvil (SMVM) vigente a la fecha, tal como fuera establecido por este Tribunal en el precedente Salazar.

Asimismo, pretende que se establezca un tope máximo de retención, que en ningún caso supere el 33% de los haberes netos por todo concepto de préstamos y mutuales.

En apoyo de su requerimiento, señala que el recibo de sueldo actual refleja un neto que representa apenas un 9% de su salario bruto, por lo que se encuentra en una situación de desamparo total sin poder cubrir necesidades biológicas básicas.

II.- Que el 21.04.26 se tiene por promovida acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Provincial.

III.- Que 09.06.26 se agrega el informe requerido a la Provincia de Río Negro.

IV.- Que ingresando en el análisis de la cuestión planteada en estos obrados, cabe inicialmente señalar que -tal como se ha dicho reiteradamente- la acción de amparo sólo puede atender a situaciones especiales en las que de ningún modo se presenten medios administrativos o judiciales idóneos y en las que los actos que supuestamente restringen su derecho, se adviertan de modo francamente manifiesto, claro y evidente, y portadores de una gravedad tal que no admita dilación alguna. De esta manera, el amparo constituye un proceso excepcional que exige, para su apertura, circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración del daño concreto y grave ocasionado, que sólo puede ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva.

Asimismo, cabe recordar que la Corte ha declarado que la acción de amparo constituye un remedio de excepción y es inadmisibles cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, así como cuando la determinación de la eventual invalidez del

acto o conducta que se impugna requiere amplitud de debate y de prueba. Por eso, la existencia de una vía legal adecuada para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye, en principio, la admisibilidad del amparo, pues este medio no altera el juego de las instituciones vigentes (Fallos: 303:419 y 422), regla que ha sustentado la Corte cuando las circunstancias comprobadas en la causa evidencian que no aparece nítida una lesión cierta o ineludible causada con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, o el asunto versa sobre una materia opinable que exige una mayor amplitud de debate o de prueba para la determinación de la eventual invalidez del acto (doctrina de Fallos: 303:422). (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en "Melano, Ariel Carlos c/ AFIP (D.G.I.) s/ amparo ley 16.986" del 29.03.07).

En el caso de autos, se advierte que el peticionante pretende que se le ordene al Ministerio de Seguridad y Justicia de la provincia de Río Negro que cese en los descuentos mensuales derivados de diferentes créditos que le fueran otorgados, los cuales superan el 90% de su salario bruto. Asimismo, peticiona que se establezca un tope máximo de retención, que en ningún caso supere el 33% de los haberes netos por todo concepto de préstamos y mutuales.

Sobre la temática en debate, en fecha 09.04.26 el Superior Tribunal de Justicia fijó su postura al decir lo siguiente: "Asimismo, como sostuvo la Cámara Laboral, este Cuerpo se ha referido a la cuestión que aquí se decide, en oportunidad de confirmar el rechazo de una acción de amparo, cuya pretensión resultaba idéntica a la aquí planteada. En dicha oportunidad se dijo que es criterio de este Superior Tribunal de Justicia que el amparo no resulta la herramienta más adecuada para tratar cuestiones de índole patrimonial, ya que supera el estrecho marco cognoscitivo del proceso constitucional en ciernes, máxime cuando tampoco se dan los elementos de procedencia de la acción, tal como acontece en estas actuaciones (cf. STJRNS4: Se. 56/21 "Brizuela"; Se. 8/22 "Trafiñanco" y Se. 69/24 "Gutierrez"). Si bien en los casos precedentes se trata de una acción de amparo, por las características de ambos procesos corresponde aplicar los mismos argumentos al presente, debiéndose arribar a las mismas conclusiones. Se ha resuelto también que no es admisible el amparo contra decisiones administrativas que permiten su progresivo cuestionamiento en aquélla sede o, en todo caso, una vez agotada ella, a través de la instancia jurisdiccional contenciosa (cf. STJRNS4: Se. 69/24 "Gutierrez"; Se. 157/24 "Riveros", entre otros). La medida autosatisfactiva es un medio extraordinario de tutela rápida, admisible restrictivamente, ante la inexistencia de otra vía procesal eficaz, circunstancias fácticos jurídicas de activación que no se observan

cumplimentadas en el caso bajo examen. En consecuencia, para su admisión, resulta indispensable que el accionante demuestre, en debida forma, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado o que la remisión a ellas produzca un gravamen no susceptible de reparación ulterior. Tales presupuestos aquí no se cumplen en atención a que no se demostró la ausencia o insuficiencia de otro carril procesal que permita a la accionante obtener la protección que procura. Con lo expuesto, se advierte que no hay argumentos atendibles que logren desvirtuar la decisión por la inadmisibilidad de la vía elegida en el caso, pues corresponde que se analice en profundidad en un proceso contencioso la solución del caso, con la amplitud de debate que amerita, lo que no se propicia en una medida autosatisfactiva. Por último, en cuanto a la referida función unificadora de este máximo Tribunal, el mismo ya se expidió en reiteradas oportunidades sobre la correspondencia de la vía en caso similares al presente -como se mencionó supra-, y respecto al fondo se debe señalar que tampoco se da en el caso la oportunidad para ejercer la misma, en tanto el Tribunal de mérito no se expidió sobre la cuestión planteada sino que se limitó a rechazar la demanda por la vía elegida” (STJRNS3 in re: “NAJUL FERNANDEZ” Se. N° 38 del 09.04.26).

Llegado este punto, no es posible soslayar que este Tribunal a requerimiento del amparista le dio vista a la defensora oficial para que asuma su defensa y, convocado que fuera por la funcionaria del ministerio público, no concurrió a la entrevista, tal como surge del escrito presentado el 15.05.26. Posteriormente, por secretaría de esta Cámara se intentó comunicar con el requirente sin obtener respuesta alguna a los llamados telefónicos, conforme se acredita con la constancia labrada el 19 de mayo del corriente año.

Conforme lo expresado y teniendo presente que el peticionante no ha aportado a la causa ningún elemento de prueba que permita encuadrar a la situación fáctica denunciada dentro de las excepciones que habilitan el amparo, corresponde rechazar la acción en estudio.

Las costas serán impuestas por su orden atento la temática en debate y la existencia de precedentes que habilitaron acciones como la presente (art. 31 de la Ley P N° 5.631).

Por ello,

RESUELVO:

Primero: Rechazar la acción de amparo interpuesta por el Sr. Martín Andrés Castro, con costas por su orden (art. 31 de la Ley P N° 5.631).

Segundo: Notifíquese ministerio legis al accionante (conf. art. 25 Ley P N° 5.631) y mediante cédula de notificación a la Provincia de Río Negro, al Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia de Río Negro y a la Fiscalía de Estado al domicilio electrónico constituido en sistema de gestión Puma L.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por el señor Juez Carlos Marcelo Valverde, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.